

**INDEMNIZACION A VITICULTORES AFECTADOS POR FENÓMENOS CLIMATICOS**

En acuerdo con el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Presidente de la República dictó un decreto por el cual se destina la suma anual de U\$S 150.000, durante los próximos cuatro años, para indemnizar a los productores cuyos viñedos hayan sido afectados por el granizo.

El texto del decreto es el siguiente:

**VISTO:** la gestión promovida por el Instituto Nacional de Vitivinicultura;

**RESULTANDO:** I) por la ley N° 16.311 de 15 de octubre de 1992 se crea el "Fondo de protección Integral de los Viñedos" administrado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, cuyo destino es indemnizar a los viticultores afectados por fenómenos climáticos;

II) que se han estudiado los montos indemnizados por la ocurrencia de daños causados en los viñedos por granizo, en los años de vigencia del "Fondo de Protección Integral de los Viñedos".

III) que se han determinado, por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Vitivinicultura, los montos destinados a la indemnización de productores cuyos viñedos hayan sido afectados por el granizo, provenientes del "Fondo de Protección Integral de los Viñedos", creado por la Ley N° 16.311, de 15 de octubre de 1992;

**CONSIDERANDO:** I) que por decreto N° 416/96 de 24 de octubre de 1996 se estableció la suma anual destinada a la indemnización por el período 1996- 2000.

II) conveniente proceder a reglamentar el mecanismo de indemnización de los daños que se ocasionen en los viñedos por dicho fenómeno climático por el período 2001 – 2004 .

**ATENTO:** a lo preceptuado por el literal f) del Art. 143 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, a la Ley N° 16.311 de 15 de octubre de 1992 y al decreto reglamentario N° 627/992, de 17 de diciembre de 1992 y decreto 416/996 de 24 de octubre de 1996,

}

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DECRETA:**

**Artículo 1º.** Destinase la suma anual de U\$S 150.000 (ciento cincuenta mil dólares americanos), durante los próximos cuatro años (años 2001-2004), provenientes del "Fondo de Protección Integral de los Viñedos", creado por el Art. 1º de la Ley N° 16.311, de 15 de octubre de 1992, para indemnizar a los productores cuyos viñedos hayan sido afectados por el granizo.

**Art. 2º.** Dicha suma será administrada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura con la fiscalización de la Comisión Honoraria Fiscalizadora, creada por el Art. 3º de la Ley N° 16.311 de 15 de octubre de 1992.

**Art. 3º.** Los recursos a que se hace referencia en el Art. 1º del presente decreto, deberán estar debidamente individualizados en la contabilidad del Instituto Nacional de Vitivinicultura y su administración será fiscalizada por la Comisión Honoraria Fiscalizadora creada por el Art. 3º de la Ley N° 16.311, de 15 de octubre de 1992.

**Art. 4º.** Tendrán derecho a ser indemnizados los productores cuyos viñedos hayan sido afectados con daños causados por granizo, superiores al 30% del promedio de producción de las tres cosechas anteriores a la que se produjo el daño.

**Art. 5º.** A efectos de determinar las sumas a pagar por concepto de indemnización, el Instituto Nacional de Vitivinicultura establecerá los criterios, condiciones y precios respectivos, teniendo fundamentalmente en cuenta la disponibilidad de los recursos asignados en el Art. 1º del presente decreto al momento de pago.

Asimismo, el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Vitivinicultura a partir de la zafra 2001, podrá establecer un porcentaje máximo del "Fondo de Protección Integral de los Viñedos" para atender eventuales daños anuales causados por granizo, a los efectos de generar una capitalización tendiente a autofinanciar el Fondo referido, en el futuro.

**Art. 6º.** Los vitivinicultores afectados, deberán hacer la denuncia ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, dentro de los tres días de acaecido el daño sufrido por el granizo, mediante una declaración jurada donde conste: nombre y dirección del titular del viñedo, día y hora de la caída del granizo, ubicación, número y cuadros afectados del viñedo.

**Art. 7º.** El Instituto Nacional de Vitivinicultura dispondrá, en forma inmediata a las denuncias y realizará un seguimiento hasta la cosecha respectiva.

**Art. 8º.** En caso de no ocurrencia de daños y previo informe de la Comisión Honoraria Fiscalizadora, el Instituto Nacional de Vitivinicultura determinará los mecanismos de inversión necesarios para el mantenimiento y actualización de los recursos previstos en el Art. 1º del presente decreto.

**Art. 9º.** En caso de ocurrencia de heladas y/ u otros fenómenos climáticos adversos que no sean granizo, los viticultores quedan obligados a declarar mediante declaración jurada ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en un plazo máximo de 72 horas, los daños acaecidos. El Instituto Nacional de Vitivinicultura dispondrá, en forma inmediata a las denuncias, un relevamiento técnico de los viñedos denunciados.

Quienes no cumplan con la referida declaración, y ante un eventual daño posterior ocasionado por la ocurrencia de granizo, no tendrán derecho a ser indemnizados en ningún porcentaje.

**Art.10º.** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en los diarios de circulación nacional.

**Art. 11º.** Comuníquese.